

La gestión de este fondo habrá de garantizar la participación de los trabajadores y, en todo caso, será de la competencia de los representantes de los trabajadores su gestión y administración.

En todo caso, la representación de los trabajadores o la institución que se cree, deberá informar semestralmente a las entidades portuarias correspondientes del destino y aplicación de los fondos.

#### Artículo 22. *Formación profesional.*

Se reconoce la formación continua como instrumento indispensable para la mejora de las competencias y cualificaciones profesionales que contribuye a la eficacia económica y a la mejora de la competitividad. En su consecuencia, las partes convienen en la necesidad prioritaria de establecer unos planes permanentes de formación profesional de los trabajadores de los entes públicos, asumiendo el contenido íntegro del II Convenio Nacional de Formación Continua y del I Convenio Estatal de Formación Continua para el sector de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

A tal fin se ha constituido una Comisión Paritaria Sectorial de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, compuesta por cuatro miembros de la representación empresarial y cuatro miembros de la representación sindical, con las funciones y facultades establecidas en el artículo 18 del II Convenio Nacional de Formación Continua y las que se derivan del I Convenio Estatal de Formación Continua para el sector de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

La Comisión Paritaria de Formación creada en cada puerto vendrá obligada a velar por el cumplimiento de las instrucciones, normas y resoluciones que se establezcan por la Comisión Paritaria Sectorial de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, y asume la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas en el ámbito de cada puerto.

Queda facultada la Comisión Estatal de Formación, dependiente de la Comisión Paritaria de este Convenio Marco, para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias conducentes a la aplicación del II Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Cuando Puertos del Estado y/o las Autoridades Portuarias determinen la asistencia a un determinado curso de formación, con carácter obligatorio, el tiempo invertido en el mismo se computará como de trabajo efectivo.

#### Artículo 23. *Estructura salarial.*

Los conceptos salariales que quedan regulados en el presente Convenio Marco y, respecto de los cuales, no puede haber concurrencia en el ámbito inferior son:

- Salario base.
- Pagas extraordinarias.
- Antigüedad.
- Plus de movilidad funcional y polivalencia.
- Plus de residencia.

Salario base.—El salario base por jornada completa del personal acogido al ámbito de aplicación del presente Convenio Marco será el que figura en el cuadro número 1 de este Convenio Marco, abonándose en doce mensualidades de igual cuantía.

Pagas extraordinarias.—El personal sujeto al presente Convenio Marco percibirá dos pagas extraordinarias anuales, una cuyo vencimiento será el día 1 de junio y otra el 1 de diciembre, consistentes en una cantidad equivalente a una mensualidad del salario base más la antigüedad. Dichas pagas se devengarán proporcionalmente al tiempo trabajado durante el año y al personal que no le correspondiera cobrar una paga completa, percibirá la sexta parte de la misma multiplicada por el número de meses o fracción desde el último semestre natural.

Antigüedad.—El personal sujeto a este Convenio Marco tendrá derecho, por cada trienio, a percibir la cantidad que figura en la tabla del cuadro número 2 de este Convenio Marco, de acuerdo con el nivel correspondiente y según se trate de los cinco primeros o de los restantes, con un límite máximo total de nueve trienios.

Los trienios se devengarán en el día primero del mes en que se cumplan.

Para el cálculo del importe de los trienios se computará el tiempo de servicios prestados en cualquiera de los entes públicos afectados por este Convenio.

Plus de movilidad funcional y polivalencia.—La movilidad funcional forma parte de la estructura que integra el sistema de relaciones laborales de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias. En su virtud, se establece un plus que compensará a todo el personal la realización de movilidad funcional con el objeto de cubrir las necesidades del servicio siempre

que sea necesario favorecer el trabajo en equipo y ocupar períodos de inactividad dentro del grupo profesional, sin más limitaciones que las impuestas por la capacitación/formación de los trabajadores encuadrados en el mismo.

La movilidad funcional comprende la posibilidad de realizar tareas correspondientes a distinto grupo profesional, siempre que existan razones técnicas u organizativas que lo justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención.

También comprende la incorporación de aquellas funciones y tareas que sean consecuencia de los cambios evolutivos de los medios o procedimientos que se implanten.

Las partes acuerdan que este plus tenga una consideración preferente en la negociación de las correspondientes revisiones salariales, motivadas por el aumento de la movilidad funcional y de una mayor polivalencia de los trabajadores.

Por ello, las partes se comprometen a alcanzar, durante la vigencia del presente Convenio Marco, el 32 por 100 del salario base para todos los niveles.

Las partes acuerdan que el valor del referido plus para 1999 será del 30 por 100 del salario base mensual (12 pagas) para todos los niveles, excepto en las Autoridades Portuarias de Barcelona, Huelva y Valencia, que será del 32 por 100.

Plus de residencia.—De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre esta materia, los trabajadores que presten servicios en Ceuta, Melilla, islas Baleares y Canarias devengarán mensualmente, incluso en el período de vacaciones, una indemnización en concepto de plus de residencia cuyo importe figura en el cuadro número 3 de este Convenio Marco.

Complementos por cantidad o calidad de trabajo: Productividad.—En los Convenios Colectivos de ámbito inferior podrán establecerse sistemas de incentivos en función de la cantidad o calidad del trabajo efectivamente realizado, así como otros complementos salariales.

Los sistemas de incentivos deberán necesariamente adecuarse a la introducción de nuevas tecnologías y/o nuevos sistemas de organización del trabajo.

#### Artículo 24. *Dietas y desplazamientos.*

En materia de desplazamientos y traslados se estará a lo siguiente:

1. Desplazamientos: Los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal y que deban ser desempeñados fuera del término/s municipal/es donde radique su centro de trabajo oficial darán lugar a indemnización.

La calificación de centro de trabajo, a los efectos anteriores, incluirá la zona o zonas de servicio que, de acuerdo con la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, estén dentro de la competencia de la Autoridad Portuaria correspondiente.

La autorización de los desplazamientos, con derecho a indemnización, será competencia del Presidente del ente público respectivo o personas en quienes delegue.

Todo desplazamiento con derecho a dietas no durará más de treinta y siete días continuados en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

2. Dietas e indemnización por razón del servicio: La cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio se ajustará a las previsiones del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y disposiciones complementarias.

La aplicación de las indemnizaciones y el régimen de justificación se ajustarán, en todo lo no regulado en este artículo, a lo establecido en el Real Decreto antes citado.

El importe, con efectos de 1 de enero de 1999, es el siguiente:

Niveles	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
1 al 5	4.100	3.100	7.200
6 al 10	5.300	4.100	9.400
11 y 12	7.500	5.500	13.000

Los desplazamientos motivados por asistencia a cursos de formación, capacitación, especialización y, en general, los de perfeccionamiento convocados por los entes públicos, contarán con la autorización expresa del ente público correspondiente y se devengarán al 100 por 100 de los importes establecidos en este artículo, siempre que se realicen en distinta provincia, y con iguales requisitos a los exigidos para cualquier otro desplazamiento con derecho a dieta.